

Sección 7.—Toda persona que falsificare o imitare o que causare o procurare que se falsifique o imite cualesquiera sellos de garantía que se proveyeren, hicieren, usaren y emitieren en virtud de esta Ley, o que usare o diere para su uso cualesquiera de dichos sellos de garantías en cigarros que no fueren aquellos para los cuales se obtuvieren dichos sellos, o que mareare, estampare, agregare, alterare o removiere cualesquiera marcas o palabras en los mismos, por cada falta que así se cometiere, será penada con multa de no menos de doscientos ni más de quinientos dólares o reducida a prisión por no menos de un mes ni más de seis meses, o con ambas penas, multa y prisión, a juicio del tribunal.

Sección 8.—Por la presente se autoriza al Tesorero para dictar los reglamentos que no estuvieren en conflicto con esta Ley y que fueren necesarios para dar cabal cumplimiento a sus disposiciones, los cuales reglamentos tendrán fuerza de ley.

Sección 9.—Por la presente se asigna la cantidad de doce mil (12,000) dólares, de cualesquiera fondos en la Tesorería no consignados para otras atenciones, para sueldos, transportes y dietas que se concederán a los empleados que se nombraren en virtud de esta Ley, en lugar del costo de subsistencia (hospedaje y comida) mientras viajaren, y para la compra de los muebles necesarios de oficina y estampas, libros, y demás efectos de escritorio que se necesitaren en la administración y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Sección 10.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, [queda por ésta derogada].

Sección 11.—Esta Ley empezará a regir en 1 de julio de 1916.

Aprobada, 11 de marzo de 1915.

[No. 32.]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 5 DE UNA LEY TITULADA "LEY PROHIBIENDO PORTAR ARMAS," APROBADA EN 9 DE MARZO DE 1905 Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 5 de una Ley titulada "Ley prohibiendo portar armas," aprobada en marzo 9 de 1905, queda por la presente enmendado en la siguiente forma:

"Artículo 5.—Además de las penas señaladas en los Artículos 1 y 4 de esta Ley, la sentencia declarando convicto al delincuente acarreará también el decomiso del arma de fuego, instrumento o arma ocupada, a favor de El Pueblo de Puerto Rico. Y será deber del tribunal o del juez entregar las armas e instrumentos así decomisados al Jefe de la Policía Insular, para que los realice bajo la dirección

del Gobernador; *Disponiéndose*, que no se efectuará venta alguna de dichas armas para entrega dentro de un radio de mil millas de Puerto Rico, y que el producto de cualquier venta de dichas armas, mediante orden del Gobernador, podrá ingresarse en el Tesoro Insular al crédito del Fondo de Socorros de la Policía Insular."

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir después de su aprobación.

Aprobada, 11 de marzo de 1915.

[No. 33.]

LEY

PARA INTERCALAR UN NUEVO ARTICULO EN EL CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se intercala, después del Artículo 142 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, un nuevo Artículo con el número 142a, que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 142a.—En todo caso en que se declare con o sin lugar una moción para eliminar o una excepción previa para cualquier alegación y no se anunciare la decisión en presencia de las partes o de sus abogados, será el deber del secretario de la Corte enviar por correo un aviso por escrito a la parte perjudicada o a su abogado, dentro de cinco días contados desde la fecha de dicha decisión, notificándole ésta, y la copia de dicho aviso se unirá a los autos del caso y el tiempo dentro del cual debe enmendar o contestar, si para ello se concediere permiso, se empezará a contar desde la fecha en que se una a los autos el antedicho aviso."

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 11 de marzo de 1915.

[No. 34.]

LEY

PARA ENMENDAR LA DE 21 DE FEBRERO DE 1902, TITULADA "LEY DEFINIENDO LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—La Sección 2 de la "Ley definiendo los privilegios e inmunidades de los miembros de la Asamblea Legislativa," aprobada

en 21 de febrero de 1902, quedará de ahora en adelante redactada de la siguiente manera:

“Sección 2.—No se arrestará en ningún caso a los miembros de la Legislatura durante un período legislativo, ni durante los quince días que precedan a dicho período legislativo y subsiguientes al mismo, excepto en casos de traición, de delitos graves, (*felonies*), y de alteración de la paz pública; ni a ningún miembro durante el mismo lapso de tiempo se le citará para que comparezca como testigo ante ningún tribunal, excepto con el consentimiento de la Cámara de la Asamblea Legislativa de que sea miembro. Si en algún asunto, acción o procedimiento estuviere interesado un miembro de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, bien como parte, ya como testigo necesario o como uno de no más de dos abogados de una de las partes, tales asuntos, acciones o procedimientos no podrán ser señalados para vista, discusión o juicio, mientras dure aquel período o sesión legislativa, ni dentro de los veinte días anteriores o posteriores a dicho período legislativo, siendo nulo todo señalamiento hecho en contravención de esta disposición, a menos que haya mediado el consentimiento expreso del miembro de la Asamblea. En todo caso, será deber del tribunal ante el cual estuviere pendiente el asunto o procedimiento, suspender inmediatamente la vista o discusión señalada, a petición de la persona con derecho a este privilegio.”

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda derogada.

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y tendrá efecto retroactivo en lo que respecta al actual período legislativo.

Aprobada, 11 de marzo de 1915.

[No. 35.]

LEY

PARA VENDER A TRABAJADORES DETERMINADOS TERRENOS DE EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES.

Decretase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—*Elección de terrenos.*—El Comisionado del Interior, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, elegirá y separará, de tiempo en tiempo, aquellos predios de terrenos pertenecientes a El Pueblo de Puerto Rico que él considerare más ventajosos, para llevar a cabo los fines de esta Ley.

Artículo 2.—*Fines para los cuales podrá venderse el terreno.*—El Comisionado del Interior tendrá facultad, de acuerdo con los términos de esta Ley, para vender terrenos públicos que hayan sido separados

de acuerdo con el Artículo 1 de esta Ley, para dos fines: (1) para viviendas, y (2) para vivienda y labranza. Los terrenos públicos situados en las poblaciones o en las cercanías de éstas, podrán venderse solamente para viviendas; los terrenos situados en distritos rurales podrán venderse bien para viviendas o para vivienda y labranza.

Artículo 3.—*Tamaño de los solares para vivienda.*—Los solares que hayan de venderse para viviendas serán del área que el Comisionado del Interior, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, decida, pero no excederán de quinientos metros cuadrados.

Artículo 4.—*Tamaño de los solares para vivienda y labranza.*—Los solares que hayan de venderse para vivienda y labranza, serán del área que el Comisionado del Interior, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, decida, pero no excederán de dos hectáreas.

Artículo 5.—*Aviso.*—Después que cualquier predio, determinado de terreno haya sido separado de acuerdo con el Artículo 1 de esta Ley, el Comisionado del Interior preparará un plano de dicho terreno, dividiéndolo en solares o pequeñas granjas, y, cuando fuere necesario, haciendo el trazado de calles, y publicará una descripción de dichos solares o pequeñas granjas, por lo menos tres veces en dos periódicos de general circulación en Puerto Rico. Dicho aviso explicará concisamente también las condiciones bajo las cuales deberán presentarse las solicitudes para dichos solares o pequeñas granjas.

Artículo 6.—*Requisitos de los solicitantes.*—No se recibirá solicitud alguna para terrenos sujetos a esta Ley, a menos que la persona que haga la misma, sea: (1) ciudadano de Puerto Rico o de los Estados Unidos; (2) de más de veintiún años y menos de cincuenta años de edad; (3) casado, viudo o soltero que tenga a su cargo una familia legítima a la cual tenga obligación legal de alimentar; (4) trabajador *bona fide* cuya entrada anual no exceda de quinientos (500) dólares; (5) apto para trabajar; (6) sin otra propiedad en Puerto Rico o en ninguna otra parte, el valor de la cual exceda de trescientos (300) dólares, y (7) una persona de buena conducta.

Artículo 7.—*Preparación de solicitudes.*—Después de haberse publicado avisos relativos a un predio de terreno, cualquier trabajador que reúna las condiciones de solicitante, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley, podrá presentar una solicitud para un solar o para una pequeña granja en el antedicho predio de terreno, objeto del aviso. Todas las solicitudes deberán hacerse por escrito, y serán presentadas al Comisionado del Interior, y deberán hacer constar la primera y las subsiguientes elecciones de solares o granjas objeto del anuncio que hubiere hecho el solicitante. Los trabajadores que presenten solicitudes darán al Comisionado del Interior todos los informes que éste requiera.

Artículo 8.—*Comisión de Hogares Seguros.*—Por la presente se crea una Comisión que se conocerá como la “Comisión de Hogares Seguros,” la cual consistirá del Comisionado del Interior, y de dos personas más que serán designadas por el Gobernador de Puerto Rico; *Disponiéndose*, que los dos partidos políticos principales estarán representados en dicha Comisión, y que dos miembros de la misma no